



## RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 10 -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Locumba, 26 ENE 2018

**VISTO:**

El expediente N° 0198-2018 de fecha 16 de enero del 2018, sobre prescripción de papeleta al tránsito N° 000841 solicitado por el señor Steep Ibañez Chaña; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17º núm. 17.1. establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...)b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre." Lo cual es concordante con el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, que en su Artículo 5º núm.3. precisa que es competencia de la Municipalidad provincial "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias."

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°016-2009-MTC y modificatorias, en su Art. 309º establece que son sanciones aplicables al conductor: a) Multa, b) Suspensión de la licencia de conducir, y c) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.



Que, asimismo, el citado Reglamento en el Artículo 329º prescribe que el procedimiento sancionador al conductor se inicia de las siguientes maneras: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. (...)". El Artículo 324º del citado Reglamento agrega que "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan."

Que, del expediente se advierte que con fecha 09 de noviembre 2012 se impuso la Papeleta de infracción N° 000841 al conductor STEEP IBAÑEZ CHAÑA, por comisión de la infracción G-58 del Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, el citado conductor mediante solicitud de fecha 16 de enero del 2018, solicita la prescripción de la misma.

Que, mediante Informe N°020-2017-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, el Sr. Emilio F. Mollinedo Ramos – Inspector de Transporte, informa que "de la revisión de la documentación que existe en el archivo de esta Área, se ha encontrado el expediente del referido infractor, el mismo que cuenta con una papeleta de infracción al tránsito código G-58 por no presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir o el documento nacional de identidad, según corresponda. El mismo que hasta el momento no se ha efectuado el pago respectivo (...) Asimismo, concluye declarar procedente lo peticionado en virtud a que no se ha dado el debido procedimiento tal como indica lo expresado en las normas legales vigentes.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 246º establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, por el cual "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en relación a la Prescripción de la acción y la multa, en su Artículo 338º (vigente al momento de la comisión de la falta), estableció que: "La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción. La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre."

# RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 40 -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Que, el artículo 233º núm. 233.2 de la Ley N° 27444, estableció que "el computo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, (...) Dicho plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable a administrado".

Que, desde el inicio del procedimiento sancionar efectuado con la entrega de la papeleta de infracción al conductor STEEP IBAÑEZ CHAÑA (el día 09 de noviembre del 2012), hasta la fecha han transcurrido más de 05 años, de paralizado el procedimiento; habiendo vencido en exceso el plazo para emitir la resolución de sanción, la misma que debió emitirse a más tardar en diciembre del año 2013, por lo que, ha operado la prescripción de la acción, conforme al Artículo 338º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, el artículo 338º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito modificado por D.S. N°003-2014-MTC, señala que de declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial debe de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, y contando con el visto bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN** contra el conductor STEEP IBAÑEZ CHAÑA, por haber transcurrido más de un año desde la fecha en que se cometió la infracción concerniente a la Papeleta de infracción N° 000841 de fecha 09 de noviembre del 2012, con código de infracción G-58, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- INSCRIBIR** la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad provincial Jorge Basadre.

**ARTÍCULO SEXTO.- CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

MGR. ELIANA NANCY CHAMBILLA VELO  
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y TRANSPORTE

C.C. Archivo  
Interesados  
G.D.T.I.  
O.C.I.